

AUTO No. 01395

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los Radicados Nos. N° 2013ER021339 del 26 de febrero de 2013, No. 2013ER026967 del 11 de marzo de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 25 de mayo de 2013 al establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52, de la localidad de chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05455 del 10 de agosto de 2013, en el cual concluyó entre otras cosas que el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52, de la localidad de chapinero de esta ciudad, estaba incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad de comercio y servicios con zonas de comercio cualificado.

De la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2013EE112995 del 02 de septiembre de 2013, se requirió al representante legal del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52, de la localidad de chapinero de esta ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 01395

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Requerimiento No. 2013EE112995 del 02 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de octubre del 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01325 del 16 de febrero 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, forma parte del **Barrio Lourdes de la Localidad de Chapinero**, las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto (bares, tabernas y actividades similares), las cuales atraen una serie de actividades que producen ruido entre las que se destacan las ventas ambulantes, voceadores (divulgación comercial por personas sin altavoces), flujo de personas y el alto flujo vehicular sobre las vías que tienen dos carriles que actualmente se encuentran en buen estado.*

La mayoría de las edificaciones, no fueron construidas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes emisoras de ruido se realizan de manera improvisada y sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias constructivas, estructurales y técnicas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido

*El sector en el cual se ubica **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, está catalogado como una **Zona de Comercio** dentro de un Area de Actividad de **Comercio y Servicios**, funciona en un predio de 13 metros de frente por 28 metros de fondo aproximadamente, con fachada sobre la **Calle 64**, el inmueble colinda por sus costados norte, sur y oriental con otros establecimientos que desarrollan actividades comerciales similares; por lo anterior, para efectos de aplicación de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., se aplica el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, para una zona reglamentada para usos **Comerciales y de Servicios**, como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

*Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior de **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, se encuentran ubicadas en el primero, segundo y tercer piso de la edificación y esta compuesto por **una planta y Doce parlantes**.*

AUTO No. 01395

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Doce parlantes y una planta
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:49	00:04	65,3	61,2	63,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 64**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido residual, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor del percentil L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **63,1 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución

AUTO No. 01395

No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **una planta y doce parlantes**, generan un $Leq_{emisión} = 63,1 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 63,1 \text{ dB(A)} = -3,1 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Octubre de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señor Jairo Nieto en su calidad de Administrador, se verificó que en la **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB** se han implementado acciones técnicas y obras para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; pero no han sido suficientes para minimizar la emisiones sonoras que trascienden hacia el exterior del establecimiento producidas por el funcionamiento de la **planta y sus doce parlantes**; las cuales están afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica la **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, el sector está catalogado como una **zona comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **63,1 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, es de **-3,1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 01395

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es $Leq_{emisión} 63,1 \text{ dB(A)}$. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

10. CONCLUSIONES

- En el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión vehicular del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la CALLE 64 No. 13 - 52, cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, sin embargo no han sido suficientes para reducir el impacto a transeuntes y vecinos del sector
- En el momento de la visita, se corroboró que **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de emisión de ruido en una zona comercial es 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 381 del 06 de Septiembre de 2002, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer **medida preventiva** con el fin de prevenir e impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la Calle 64 No. 13 - 52 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **63,1 dB (A)**, superando en **3,1 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en una **zona comercial**, en **horario nocturno**

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 01395

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01325 del 16 de febrero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (doce parlantes y una planta), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52, de la localidad de chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 63,1dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

Sin embargo, el acta de visita de seguimiento y control, establece que el propietario del establecimiento **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB** es el señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, señor **JAIRO ARMANDO NIETO**

AUTO No. 01395

PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...chapinero ...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, a su vez el Parágrafo 1° del precitado artículo establece “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**” (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 01395

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido ya que presentaron un nivel de emisión de **63,1 B(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01395

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01395

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2015-378

Elaboró:

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/05/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------